

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00 274 00

ACCIONANTE: JUAN FELIPE REYES CÉSPEDES

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN FELIPE REYES CÉSPEDES en contra del UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ANTECEDENTES

JUAN FELIPE REYES CÉSPEDES actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con el fin que se le proteja el derecho a la educación, presuntamente vulnerado por la accionada al notificarle en forma incorrecta el inicio de clases de la especialización en la cual está admitido el accionante.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante indicó que se presentó a la especialización en gestión de proyectos de ingeniería para el primer periodo del año en curso y al momento de realizar el registro manifestó que su correo electrónico era juanreyescspedes@gmail.com.

Indicó que el treinta (30) de enero de la presente anualidad se le notificó que había sido admitido en la especialización; el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), ante la ausencia de información sobre el inicio de las clases, el accionante se comunicó con la Universidad y se le informó que las clases habían iniciado desde el once (11) de febrero y que tal información se le había comunicado al correo electrónico, pero el accionante verificó y se percató que la universidad remitió el correo a una dirección incorrecta esto es juanreyescspedes@gmail.com.co.

Finalmente adujo que el cuatro (04) de mayo de los corrientes, remitió derecho de petición a la encartada exponiendo su inconformidad y solicitando el cupo para estudiar en el siguiente periodo académico del 2020 en la especialización de Gestión de Proyectos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, manifestó que mediante oficio del trece (13) de mayo de dos mil veinte, remitido al correo electrónico juanreyescspedes@gmail.com, se dio respuesta a la solicitud del

accionante y se le indicó que para el segundo semestre del 2020 se tendría en cuenta el proceso de admisión ya surtido. Por ello solicitaron denegar la acción de tutela al encontrarnos ante un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, vulneró el derecho fundamental a la educación del señor JUAN FELIPE REYES CÉSPEDES, al notificarle en forma incorrecta el inicio de clases de la especialización en la cual está admitido el accionante.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Derecho a la educación.

La Constitución Política de Colombia se encargó de establecer la educación como un derecho, el cual se torna fundamental en el caso de los menores, así se evidencia en los artículos 45 y 67, los cuales disponen:

“ARTICULO 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

ARTICULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el

cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En sentencia T- 743 de 2013¹, determinó que: “(i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.”

En sentencia T-380 A de 2017² adujo la Corte Constitucional:

*“Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. **En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados.**”*

(Negrilla extra texto)

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

1 Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 380 A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

Caso concreto.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, garantizar el cupo académico para estudiar en el segundo periodo académico del presente año en la especialización de Gestión de Proyectos, teniendo en cuenta que por un error en la comunicación de la universidad sobre el inicio de las clases el demandante no pudo iniciar en debida forma.

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por el Instituto demandado, acompasado con el oficio adjunto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte, remitido al correo electrónico juanreyescspedes@gmail.com, se evidencia que la Universidad accionada tendrá en cuenta el proceso de admisión surtido por el accionante para el segundo semestre de dos mil veinte (2020).

Acorde con lo expuesto, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó el derecho fundamental a la educación del demandante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, se tiene que esta tendrá en cuenta el proceso de admisión surtido por el accionante para el segundo semestre de dos mil veinte (2020).

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

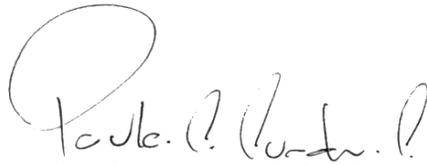
SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto

417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ